



ARTÍCULOS

Francisco de Vitoria y el problema del Derecho Internacional

Clemente Villada Achával

Revista de Economía y Estadística, Segunda Época, Vol. 1, No. 2-3-4 (1948): 2º, 3º y 4º Trimestre, pp. 237-265.

<http://revistas.unc.edu.ar/index.php/REyE/article/view/3243>



La Revista de Economía y Estadística, se edita desde el año 1939. Es una publicación semestral del Instituto de Economía y Finanzas (IEF), Facultad de Ciencias Económicas, Universidad Nacional de Córdoba, Av. Valparaíso s/n, Ciudad Universitaria. X5000HRV, Córdoba, Argentina.

Teléfono: 00 - 54 - 351 - 4437300 interno 253.

Contacto: rev_eco_estad@eco.unc.edu.ar

Dirección web <http://revistas.unc.edu.ar/index.php/REyE/index>

Cómo citar este documento:

Villada Achával, C. (1948). Francisco de Vitoria y el problema del Derecho Internacional. *Revista de Economía y Estadística*, Segunda Época, Vol. 1, No. 2-3-4 : 2º, 3º y 4º Trimestre, pp. 237-265.

Disponible en: [<http://revistas.unc.edu.ar/index.php/REyE/article/view/3243>](http://revistas.unc.edu.ar/index.php/REyE/article/view/3243)

El Portal de Revistas de la Universidad Nacional de Córdoba es un espacio destinado a la difusión de las investigaciones realizadas por los miembros de la Universidad y a los contenidos académicos y culturales desarrollados en las revistas electrónicas de la Universidad Nacional de Córdoba. Considerando que la Ciencia es un recurso público, es que la Universidad ofrece a toda la comunidad, el acceso libre de su producción científica, académica y cultural.

<http://revistas.unc.edu.ar/index.php/index>

FRANCISCO DE VITORIA Y EL PROBLEMA DEL DERECHO INTERNACIONAL (*)

Por el título que he dado a este trabajo parecería que he de ocuparme exclusivamente de un aspecto parcial de la personalidad de Vitoria: su influencia en el moderno Derecho de Gentes. No ha sido ese mi propósito. He querido asociar mi modesta labor de catedrático a la memoria del insigne maestro, en la recordación que de su nombre se ha hecho, con motivo del cuarto centenario de su muerte. Y para ello, dentro de la limitación de los medios a mi alcance, ocuparme del hombre integral, en todos los aspectos que perfilan su personalidad, como estudiante, como maestro, como español representativo o como hombre influyente en Europa, como teólogo y jurista, como humanista versado en letras clásicas, como varón adornado de virtudes evangélicas y como fundador del Derecho Internacional Público. No para hacer su biografía completa —que ni el tiempo ni la ocasión lo permiten— mas sí para un estudio de su vida y de sus obras con la libertad necesaria para tratar de todo lo que pueda suscitar nuestro interés.

(*) El presente trabajo fué leído en el salón de actos de la Facultad de Filosofía de Córdoba, poco después de la conmemoración del cuarto centenario de la muerte de Vitoria (1946), con el propósito de asociar la Universidad de San Carlos y la cátedra de Derecho Internacional, de la Facultad de Ciencias Económicas, al homenaje rendido al maestro de Salamanca por el mundo civilizado.

Es cierto, sin embargo, que la parte de su labor que le dió mayor notoriedad en su tiempo, y la que le ha valido, después, renombre universal, es aquella que se relaciona con el moderno Derecho de Gentes.

Esa fué la vía que me puso en contacto con su espíritu, merced a la coincidencia afortunada de que al iniciar —hace ya muchos años— la enseñanza del Derecho Internacional, utilizara, como uno de los primeros instrumentos de trabajo, la versión castellana del magistral tratado de Franz von Liszt. (1), y de que en ella encontrara una sugestiva referencia a la obra del maestro salmantino. Es autor de dicha versión el doctor Domingo Miral, catedrático de la Universidad de Zaragoza, y llama la atención el hecho de que la primera página de la traducción traiga una nota en la que se rectifica la noticia, dada por el autor en el texto, de que fué Zouch quien propuso que se diera el nombre de “jus inter gentes” a aquella rama del Derecho que fija y regula los derechos y deberes de los Estados. La nota decía, simplemente: “Está ya admitido que Zouch tomó esta terminología del P. Vitoria”. Así, pues, en la primera página de la traducción de uno de los más ilustres representantes de la escuela positiva de Derecho Internacional, tuve la suerte de encontrar el nombre de Vitoria, con indicación concreta de la influencia por él ejercida en los albores de esa rama del Derecho. Ello despertó profundamente mi interés, y busqué en nuestras bibliotecas material para ampliar mis noticias.

Hallé en la del Monserrat la edición hecha por el Mar-

(1) FRANZ VON LISZT. — Derecho Internacional Público. Obra revisada por el Dr. Max Fleischmann, profesor de la Universidad de Halle. Trad. esp. por Domingo Miral. — Barcelona, Gustavo Gili, 1929.

qués de Olivart ⁽²⁾ del texto latino y de la traducción castellana de las relecciones de Indias y del Derecho de la Guerra, y un fragmento de la referente a la Potestad Civil, y su lectura grabó fuertemente en mi alma, y para siempre, la admiración que habría de inspirarme el teólogo de Salamanca, así como la convicción de que era necesario orientar la enseñanza de la materia en la huella dejada por su luminoso espíritu.

En la misma obra mencionada, al tratar de “la ciencia del Derecho internacional”, afirma Liszt que “se considera a Hugo Grocio como el “padre del Derecho internacional”, pero mucho antes que él habían ya tratado problemas de Derecho internacional juristas y teólogos, si bien entremezclados con otras disciplinas jurídicas del Derecho civil y canónico” (pág. 70). Entre esos “precursores de Grocio” cita el autor los nombres de Alberico Gentile y del jesuita español Francisco Suárez omitiendo, con evidente injusticia, el de Vitoria.

Liszt plantea en forma rigurosamente objetiva y con notable sinceridad lo que se ha llamado “el problema del Derecho internacional” ⁽³⁾, por cuanto en el orden teórico se discute su existencia y en el práctico su eficacia. “Ni ley, ni tribunal, ni sanción”, dice Liszt, aludiendo a la falta de normas universales que todos acaten, de tribunales que diriman los conflictos y de sanciones que prevengan y castiguen los delitos internacionales. Aplíquese el jurista, con laudable diligencia, a contestar esas objeciones, pero sus razonamientos no convencen, y a mí me dejan una sensación

-
- (2) FRANCISCO DE VITORIA. — “Relecciones de Indios y del Derecho de la Guerra”. Texto latino y versión al español por el Marqués de Olivart. Edición académica. Espasa-Calpe. Madrid, 1928.
- (3) El doctor MARTINEZ PAZ en su “Sistema de Filosofía del Derecho”, 2ª edición, El Ateneo, Buenos Aires, 1935, se refiere a dicho problema en estos términos: la “grave cuestión de la existencia del *derecho internacional*” (p. 265).

de insuficiencia y de vacío que contrasta con el pensamiento recio, macizo y compacto de Francisco de Vitoria. Parece que el mismo Fleischmann, revisor de la obra de Liszt, se diera cuenta de esa insuficiencia, por las notas sugestivas que acompañan al texto.

El texto afirma que “el Derecho internacional es Derecho positivo” (pág. 13) y que “la obligatoriedad de las normas del Derecho internacional surge de la voluntad de los Estados, que se obligan a sí mismos, no de la voluntad de un poder superior a ellos. El Derecho internacional no es una ley, sino un contrato y, por lo mismo, un Derecho positivo” (pág. 14).

Por su parte dice Fleischmann, en la nota correspondiente: “Sobre este extremo se han hecho en el último decenio profundas investigaciones, lo cual demuestra el interés, siempre creciente, que inspiran las cuestiones fundamentales del Derecho internacional. Las doctrinas de Liszt conservan, sin embargo, su valor, libres por igual del angustioso afán renovador, sin que las nuevas ideas hayan alcanzado la madurez debida, como del espíritu retardatario y excesivamente conservador. Cada día se plantea con más ardoroso entusiasmo el “problema” del Derecho internacional, no para incluirlo, como un “derecho” más, en el círculo de otras disciplinas jurídicas, sino para darle (al mismo tiempo que a otras formas del Derecho) una base más sólida de carácter filosófico y sociológico. Las investigaciones vuelven de nuevo a la cuestión primitiva y nunca agotada del Derecho natural y, en este caso, el Derecho internacional sería precisamente el punto concreto de enlace, según la concepción académica de la primera cátedra de Alemania (Puffendorf, profesor de Derecho natural y de gentes en Heidelberg). El jurista tenía que resignarse a que el filósofo dijera de él que había consultado más los textos y los autores que las fuentes

originales del conocimiento de la razón humana. Entre tanto Josef Kohler había proclamado con decisión mayor todavía la necesidad de “vólvér al Derecho natural”, no al “degenerado”, sino a la forma moderna del “Kulturrecht” (Derecho de la cultura o civilización). Y más adelante agrega: “Como signo de los tiempos merecen atención las ideas sobre Derecho natural de los escritores católicos”, entre los cuales cita al ilustre Cathrein (págs. 13 y 14).

Liszt reconoce que “durante el siglo XIX se atenúa el exclusivismo positivista” (pág. 73) y que “la ciencia novísima ha adoptado una posición crítica frente a los problemas fundamentales de la validez y eficacia del Derecho internacional (Erich Kaufmann, Kelsen), un retorno a la dirección filosófica, que la impresión de la guerra ha acentuado en Josef Kohler, como protesta contra el positivismo, y aún llega a aconsejar la vuelta al Derecho natural de los españoles” (pág. 74).

En estas transcripciones, quizás un poco extensas, pero de indudable interés, he dejado que juristas tan alejados de la tradición “vitoriana”, que ni siquiera le citan al hablar de los orígenes de la ciencia, esbocen a su modo el “problema” del Derecho Internacional, para terminar con esa especie de confesión de uno de los más autorizados voceros de la moderna ciencia jurídica alemana: para salir de este callejón es necesario volver al Derecho natural de los españoles, al glorioso siglo XVI español, sólidamente asentado en el legítimo Renacimiento humanista y en las ciclópeas construcciones de la Edad Media. Es necesario volver a Francisco de Vitoria, a Domingo Soto (4), al magno jesuita Francisco Suárez (5), y a los ilustres dis-

(4) DOMINGO SOTO. — Tratado de la Justicia y el Derecho. 2 Ts. Madrid. Edit. Reus. 1922.

(5) FRANCISCO SUAREZ. — Tratado de las Leyes y de Dios Legislador. 12 Ts. Madrid. Edit. Reus. 1918.

cípalos, entre ellos Vázquez de Menchaca que en su cátedra de Valladolid dió los fundamentos jurídicos y científicos de la libertad de los mares, mucho antes de que Grócio escribiera su "mare liberum" y de que Selden lo contestara con su erudito y sofisticado "mare clausum".

Es necesario volver... decía Kohler, en el intervalo entre las dos guerras mundiales. Pero esos regresos constructivos no son fáciles. Los juristas seguían elaborando nuevas fórmulas para darnos el fundamento de un derecho justo, sin derecho natural; nuevas formas, alambicadas y sutiles, de racionalismo, cuando empezaron a caer las bombas que redujeron a polvo tantos tesoros de cultura y civilización.

El hombre es animal de costumbre, y no varía en sus propósitos esenciales. Hace dos mil quinientos años, después de la batalla de Egos Pótamos, ríndese a Lisandro la flota ateniense. Para castigar las tropelías atenienses ordena se dé muerte a los tres mil prisioneros, hijos de Atenas, la de Pericles, y la de Sócrates, y para dar el ejemplo, el mismo Lisandro hunde su espada en el cuerpo del general ateniense, en presencia de ambos ejércitos: el de los soldados de Esparta, que van a convertirse en verdugos, y el de los vencidos inermes, que esperan el hierro del vencedor. (6)

(6) Los atenienses fueron acusados "de cortar la mano derecha a los prisioneros si hubiesen vencido en el último combate" (JENOFONTE, "Historia Griega", Bibl. Clásica, Madrid, 1888, pág. 50). "Lisandro, vistiendo el traje de sacrificador, cual si fuese el ministro de las venganzas divinas, mató por su propia mano a Filoclés y esta fué la señal de la inmensa matanza" (DURUY, "Historia de los Griegos", Barcelona 1890, Tomo II, pág. 379). Según Plutarco, "el que tiene la espada en las manos, dijo Lisandro mostrando la suya [a los argivos, que disputaban sobre límites], es el que mejor de todos razona sobre los límites de sus territorios" (citado por LAURENT, "Estudios sobre la Historia de la Humanidad", Tomo II, Madrid 1875). v. PLUTARCO, "Vidas Paralelas", Bibl. Clásica, Madrid 1880, Tomo III, pág. 17; A JARDE, "La formación histórica del pueblo griego", Barcelona 1926, pág. 352; JUAN BAUTISTA

Todo lo cual me trae el recuerdo de otro episodio bélico, en el que es, también, protagonista la cultura de Grecia. Podíamos admirarlo en un bello grabado del siglo XVII, con esta leyenda sugestiva: la flota veneciana bombardea el castillo de Atenas (7). En la penumbra neblinosa del humo de las bombas y el polvo de la destrucción, saltaban por el aire los fragmentos de Fidias. Pues el turco desaprensivo había convertido en polvorín al Partenón. Y ¿cómo habían los cristianos de dejar al turco con su polvorín?

Esos recuerdos, y tantos otros que podríamos traer a colación, muestran cómo en los tiempos más remotos, lo mismo que en nuestros días, la ineficacia práctica del Derecho Internacional, es decir, de un conjunto de reglas que aseguren la convivencia pacífica de los pueblos, constituye el más grave riesgo para la cultura y la existencia misma de la humanidad, y que cada día será más incompatible la guerra con la posibilidad de conservar los tesoros de la Civilización. Sin embargo, a pesar de tratarse de un problema de vida o muerte, no difiere en esencia del que suscita el incumplimiento de las demás normas jurídicas. Cierto es que en la esfera internacional las dificultades son mayores, por la ausencia de una autoridad que impere sobre

WEISS, "Historia Universal", trad. Ruiz Amado, Barcelona 1927, Tomo III, pág. 742 (Bibl. de la Facultad, N° 2908).

(7) COSSIO Y PIJOAN. — Summa Artis, T. IV, Espasa-Calpe. Madrid 1932, pág. 234. La leyenda italiana inserta en el grabado dice así: "VEDUTA DEL CASTO D' ACROPOLIS DALLA PARTE DI TRAMONTANA". Al pié de la reproducción del grabado, el libro trae el siguiente título: "Bombardeo de la Acrópolis de Atenas por los venecianos en el año 1687. Todavía con la bandera turca en la "Torre franca". Según los autores citados "los venecianos al posesionarse de la Acrópolis, intentaron llevarse como trofeos las esculturas de los frontones, pero con tan mal éxito que no lograron más que tirar y romper las estatuas centrales que todavía estaban en su lugar". Las esculturas que quedaban fueron compradas en 1816 por el gobierno británico (op. cit. pág. 238).

los Estados, y ponga la fuerza de todos al servicio de las sanciones jurídicas. Pero el transcurso del tiempo, a pesar de que alarga cada vez más la lista de los fracasos internacionales, muestra nuevas perspectivas que permiten entrever la posibilidad de la ansiada solución. Ya es mucho el que no hayamos perdido la esperanza de encontrarla, y abandonado totalmente su búsqueda. De enorme trascendencia, en ese sentido —aparte del imperativo latente en el poder destructor de las horrendas armas modernas— es la convicción, cada día mayor, de la preeminencia que hay que conceder a los factores espirituales, y la cooperación para conseguir objetos comunes, de naciones separadas por hondas divergencias. El porvenir dirá si la imaginación y el talento de los estadistas, y el espíritu de amor y caridad de las almas escogidas, serán capaces de superar los obstáculos que suscita el egoísmo de las naciones.

El problema teórico del Derecho Internacional ha parecido aún más intrincado que el anterior; pues, por mucho que la paz internacional se mostrase como un ideal casi inasequible, no podía afirmarse en términos absolutos su imposibilidad. En cambio, si se parte de un determinado concepto general del Derecho, según lo que a su esencia se atribuya, la existencia del Derecho Internacional se presenta como un contrasentido. Tal ocurre, por ejemplo, cuando se afirma que el Derecho es la norma que la autoridad del Estado hace cumplir por la fuerza. El empleo de la fuerza por el Estado, como respaldo de la norma indispensable para la convivencia social, es la coacción jurídica.

Ahora bien; si la coacción forma parte de la esencia del Derecho, dos son las consecuencias inevitables:

a) La identificación del Derecho con la fuerza, pues no habrá más Derecho válido, provisto de la coacción esen-

cial, que la norma impuesta por la autoridad del Estado, única que dispone de fuerza. (8)

b) La descalificación, como verdadero Derecho, de todas aquellas normas que no estén respaldadas por esa coacción esencial.

La primera de dichas consecuencias, repugnante a la conciencia jurídica de la humanidad, porque deja la libertad y la dignidad del hombre huérfanas de protección en frente del despotismo, ha pretendido ser resuelta con el descubrimiento de un criterio para calificar de justo o injusto el Derecho que promulga la autoridad del Estado, sin apelar a principios extraños al mismo. Entre los que más han laborado en ese sentido, con meritísimo esfuerzo, pero con resultados insuficientes, debe mencionarse al insigne Stammler (9). Claro es que una posición que orienta el esfuerzo de juristas eminentes, es digna de respeto y de análisis; pero esa tarea no corresponde a la ocasión presente. (10)

(8) “El fundamento capital por el que consideran al Estado como única fuente jurídica, es el supuesto carácter coactivo del Derecho” (Cathrein, *Filosofía del Derecho*, trad. española, Madrid, Reus, 1916. pág. 118). “Quien deriva del Estado todo Derecho, le priva de todo fundamento jurídico y le rebaja hasta la pura relación de fuerza” (id., pág. 119). CATHREIN cita en apoyo de su tesis la opinión de JELLINEK: “la doctrina, según la cual la coacción es esencial al concepto del Derecho, está hoy reducida a una defensiva difícil de sostener” (op. cit. 82).

(9) R. STAMMLER. — *Tratado de Filosofía del Derecho*. Trad. esp. Madrid, Reus, 1930.

(10) Desde otro punto de vista, vale la pena recordar que KELSEN, al elaborar su Teoría pura del Derecho, recalca que ella no significa negar la exigencia de que el Derecho sea bueno o moral. En su libro “*La Teoría Pura del Derecho*” (Traducción castellana, Ed. Losada, Buenos Aires, 1941), afirma que “la teoría pura del Derecho es una teoría del Derecho positivo”. “Procura responder a la pregunta sobre qué es y cómo es el Derecho, pero no a la cuestión de cómo debe ser o cómo debe elaborarse. Es Ciencia del Derecho y no Política del Derecho” (pág. 25). “No podría negarse que, en tanto norma, el Derecho es una realidad espiritual y no natural. Y por eso plantéase la

En cuanto a la segunda consecuencia, ella nos mostraría, aparejadas en análoga deficiencia, al Derecho Internacional y a las normas de la justicia distributiva, es decir, las que amparan la sociedad y sus miembros frente a la autoridad del Estado. En lo que concierne al Derecho Internacional, la afirmación no es dudosa, pues ha de cumplir su cometido desprovisto del apoyo del Estado. Como dice Liszt, “admitido el supuesto de que la norma jurídica puede ser fijada exclusivamente por un poder soberano superior, de que la ley es su natural forma de expresión, es evidente que el Derecho sólo será posible en el Estado

misión de distinguir el Derecho, tanto de la Naturaleza como de otros fenómenos espirituales, pero en particular, de las normas de otro género. Importa aquí, ante todo, desligar al Derecho de aquel contacto en que desde antiguo fué puesto con la Moral. Naturalmente, en manera alguna se niega por esto la exigencia de que el Derecho debe ser moral, es decir, bueno”. Con la inclusión del Derecho en la Moral “procúrase conferir al Derecho aquel valor absoluto que reclama la Moral” (pág. 38).

“Según la naturaleza del principio supremo de validez, pueden distinguirse dos diversas especies de órdenes (de sistemas normativos). Las normas de un género “valen”, o sea, la conducta humana indicada por ellas ha de considerarse como debida, en virtud de su sustancia: porque su contenido tiene una cualidad inmediatamente evidente, que le confiere validez”. “De este género son las normas de la Moral” (pág. 95).

“Sólo en caso de que la obligatoriedad del Derecho se funde en la inmediata visión de su valor —si el Derecho positivo es el depositario de un orden absoluto, vale decir, divino o natural—, no necesita serle esencial la disposición de la coacción, y su validez descansa, del mismo modo que la de la Moral absoluta, en la coacción interior que lleva consigo la evidencia de su obligatoriedad” (pág. 55).

He transcripto, fragmentariamente, párrafos capitales de la obra de KELSEN, para que el lector pueda formarse una idea aproximada de lo que parecen elementos de coincidencia en posiciones fundamentalmente opuestas: la necesidad de que el Derecho no contrarie la Moral (aunque aquélla no sea propiamente jurídica) y el carácter absoluto y evidente de los supremos principios de la Moral.

Con todo el respeto que merece el talento y la consagración del autor, su teoría nos parece inaceptable. Ni sería justo decir que, en el fondo, la disparidad se reduce a una cuestión de léxico, en cuanto Kelsen llama “Derecho” a sólo el Derecho positivo, sin

y que el Derecho Internacional sería una contradicción lógica". (pág. 14).

La solución indispensable habrá de buscarse, según el mismo autor, en un supuesto paralelismo con el derecho nacional: "Pero la historia del derecho nacional nos enseña que el Derecho puede ser también un acuerdo entre partes iguales, y esta regla general aceptada sobre la conducta futura es Derecho, siempre que los que han estipulado el acuerdo no puedan desentenderse de él de una manera capri-

negar la existencia de otras normas, evidentes y absolutas, a las que nosotros damos el nombre de "Derecho Natural". En primer lugar no debe cambiarse arbitrariamente el significado de las palabras (v. CATHREIN, op. cit., pág. 39). Ni todo es cuestión de vocablos, cuando se niega la identidad esencial entre dos cosas que, en ese aspecto, no difieren. Tanto el Derecho Natural, como el Positivo, son normas de conducta que tienen su fuente en una voluntad superior ordenadora, especificadas por referirse a la justicia.

La obra de KELSEN reviste particular interés desde el punto de vista del Derecho Internacional (v., entre otros, su libro "Derecho y Paz en las relaciones internacionales", Fondo de Cultura Económica, México, 1944; y en el ya citado, "Teoría Pura del Derecho", el Capítulo IX, "El Estado y el Derecho Internacional" y el N° 30 del capítulo V, apartado c.: "El Derecho Internacional y la norma fundamental del orden jurídico-estatal singular").

Según el profesor LUIS LEGAZ Y LACAMBRA, de la Universidad de Santiago (España), "sin perjuicio de los quilates de objetividad científica que posee, la teoría kelseniana del Estado posee un algo que es inasimilable por quienes, con un matiz religioso u otro, profesen la religiosidad de un Dios personal trascendente a la naturaleza y afirmen verdades esenciales, de contenido concreto y universal" (v. "Introducción a la teoría del Estado nacional-sindicalista", Barcelona, 1940, pág. 105). ANTONIO HERNANDEZ-GIL, en su "Metodología del Derecho" (Madrid, 1945, pág. 153), califica a LEGAZ como "nuestro más profundo conocedor de KELSEN" y elogia los trabajos que le ha dedicado en sus obras "Kelsen, Estudio crítico de la teoría pura del Derecho y del Estado, de la Escuela de Viena", 1933 e "Introducción a la Ciencia del Derecho". Según HERNANDEZ-GIL, "en su aparente perfección y armonía lleva la doctrina [de Kelsen] el secreto de su quiebra. Desenhoca —como dice LARENZ— en un "nominalismo jurídico", que es la negación total de la substancia y la desnaturalización del pensa-

chosa” (págs. 17-18). Se advierte claramente la diferencia entre los acuerdos particulares respaldados por la ley del Estado, como aquellos a que se refiere el Derecho Civil cuando establece que los contratos son ley para las partes, y los acuerdos internacionales, desprovistos de análoga protección.

La diferencia esencial subsiste, aunque el pensamiento de Liszt se aplique a la gestación del derecho nacional dentro de un marco social caracterizado por la debilidad de la autoridad que representa el poder del Estado ⁽¹¹⁾. Por rudimentaria que sea la organización social, no es lo mismo que carecer de ella. Cuando en la tribu se imponen determinaciones colectivas, o las de un jefe o cacique, el hecho presenta caracteres análogos, en lo esencial, al proceso legal en los países civilizados.

La autoridad del Estado es, por otra parte, la que con su tácita garantía presta eficacia a las normas del derecho consuetudinario.

En cuanto a la exigencia de la condición de que no puedan desentenderse caprichosamente del acuerdo, los que lo han estipulado, nos limitaremos a afirmar que ella se cumple cuando existe la posibilidad de acudir a la autori-

miento, hasta convertirse en una operación mental arbitraria” (op. cit., pág. 156).

No creo alejarme excesivamente de mi tema, con esta digresión sobre Kelsen, porque el “problema” del Derecho Internacional plantea con violencia el del concepto del Derecho, en el cual, a pesar del tiempo transcurrido, conserva adeptos la posición del autor de “la teoría pura”. Testimonio de ello, en lo que a nosotros concierne, serían las nuevas versiones castellanas de las más importantes de sus obras.

- (11) Análoga comparación hace MARTINEZ PAZ al referirse al Derecho Internacional en su ya citado “Sistema de Filosofía del Derecho”: “El derecho internacional va repitiendo todas las etapas por que ha pasado el derecho; ahora nos encontramos en el período de la simple costumbre jurídica y sujetos como tal a todos los ataques de la violencia y de la barbarie” (op. cit., pág. 265).

dad del Estado, o por vigencia de un principio jurídico superior. En el campo internacional no hay “superestado” que respalde sus normas; y si no se admite un derecho natural preexistente, tampoco existe la posibilidad de ligar las voluntades particulares, más allá del capricho o la espontánea aquiescencia, por un principio superior, como sería el de que los pactos libremente contraídos deben cumplirse.

La obligación de cumplir la palabra empeñada es un precepto de derecho natural. Si se lo niega o se le quita su base racional —como hizo Grocio con su tentativa de exponer un derecho natural desprovisto de fundamentos religiosos— todo el edificio jurídico de los contratos, pactos, convenios, acuerdos y conferencias, queda sin cimiento. Aquí se advierte la vinculación de las cuestiones teológicas y morales con las jurídicas. Al agnosticismo religioso, al materialismo o al positivismo contemporáneos, corresponden esas concepciones en que se niega todo derecho natural —incluso el racionalista de Grocio— y toda vinculación esencial entre la Moral y el Derecho. Sus espacios ideales formarían a lo sumo círculos tangentes, cuyos puntos de contacto servirían para la producción de fenómenos de ósmosis y endósmosis. Cuando madura la conciencia jurídica del pueblo, algunas ideas morales se convierten en Derecho, o viceversa; y en cuanto al Derecho natural, como expresión de voluntad de un Supremo Legislador, debe ser lógicamente descartado. Claro es que dentro de esa concepción el Derecho Internacional hace un papel deslucido, sin otra coacción que la espada de Lisandro, o las bombas del Partenón.

Los tratadistas de Derecho Internacional suelen asentar la tesis, como ya hemos visto, de que es puro Derecho positivo, y de que los Estados no tienen más obligaciones que las que a sí mismos se imponen en las convenciones

y tratados. Sin embargo, aceptan lo que llaman “derechos fundamentales”, que no dependen de ningún pacto, y que, según la enumeración corriente incluyen el derecho a la existencia, a la libertad, al honor, y al comercio internacional. Sin ellos sería contradictorio e inconcebible el Derecho Internacional, lo cual a nosotros también nos parece cierto, pero no es menor la contradicción de tales postulados con el principio de que el Derecho Internacional es puramente convencional.

Los acuerdos y pactos o contratos, las convenciones y los tratados, subsisten mientras dura la conveniencia y el interés que llevó a concluirlos, salvo que exista una autoridad, o un principio superior, como antes dijimos, que les dé validez, aunque alguna de las partes pretendiera caprichosamente desentenderse.

Trátase, en definitiva, de cuestiones extraordinariamente complejas, que se ligan al concepto del Derecho y a la fuente del mismo.

Si la coacción es de esencia del Derecho, el problema internacional es insoluble, porque no hay un “superestado” que a todos comprenda y obligue, y porque no puede darse el nombre de coacción jurídica a la mera violencia internacional, o guerra, como no lo es en el orden privado la reacción individual ante quienes atentan contra nuestro derecho. No hay más coerción jurídica que la fuerza de la autoridad amparando el derecho. Si se arguye que el acuerdo de los Estados puede crear una especie de autoridad pública, como ocurre en la actual organización de las naciones unidas, o en otros organismos que nuclean a grupos de Estados, respondemos que tales acuerdos subsisten con eficacia práctica mientras dura el interés que les dió origen, y que cuando los pueblos se fatigan, se desentienden de ellos, y los hacen a un lado, como ocurrió con la extinta Sociedad de las Naciones y con tantas organizaciones aná-

logas. Y si los pueblos que desearían denunciar tales pactos, simulan mantenerlos, o los mantienen formalmente, lo hacen por presión de los pueblos más poderosos, que tienen interés en la vigencia de los acuerdos, con lo cual lo que tiene eficacia práctica no es la vivencia jurídica del pacto sino la violencia tácita de las grandes potencias, o de grupos de pueblos que integran un poder mayor.

La mera formalidad o apariencia jurídica, en esa hipótesis, es lo de menos, pues lo que priva es la violencia virtual, apta para ejercitarse en el momento que al poderoso le convenga. La solución no va, pues, por ese camino de actas y papeles, sino que descansa, tranquila y perenne, en un principio que el sentido común descubre con facilidad: los pactos deben cumplirse; el hombre no puede desentenderse, por puro capricho, de la promesa que libremente hizo a su prójimo. Eso vale para el derecho privado lo mismo que para el público, para lo nacional y lo internacional, y no depende de convenciones y tratados, porque es un principio universal y absoluto, consecuencia de aquella parte de la naturaleza que nos hace semejantes a Dios: la racionalidad y la libertad. Eso es, simplemente, el menospreciado y olvidado Derecho Natural, que se filtra por los resquicios que no alcanza a tapar el sofisma.

Y así, sea cual fuere el orden jurídico de que se trate, nos encontramos siempre con un cimiento irreductible con un precepto de Derecho Natural, sin el cual, la construcción jurídica, por más hábil que sea, se desmorona. Todo el mecanismo del Estado, y su poder de obligar, se asienta, en último análisis, en la sociabilidad natural del hombre y en la obligación de obedecer a la autoridad legítima. Y si está vedado el paso a la tiranía, de uno o de muchos, es por preceptos que amparan la libertad y el honor de los hombres por encima de toda ley humana y de cualquier voluntad despótica. Esos preceptos no son una teoría jurí-

dica, un ideal al cual deben acercarse los derechos positivos, sino una norma jurídica objetiva, obligatoria, conocida por todos, que traduce también la voluntad de un legislador: la de Dios, autor de la naturaleza y de las leyes que la rigen. (12)

La norma jurídica, a la que se da el nombre de Derecho, no se especifica por la coacción, o fuerza, que le es extrínseca, sino por su objeto propio: la justicia. Hay justicia cuando se da a cada uno lo suyo. Cuando doy lo mío a un pobre, practico la virtud de la caridad. Cuando devuelvo un préstamo, la de la justicia. Todo eso es claro, sencillo, armonioso. Dentro de ese sistema clásico, que griegos y romanos expusieron con perfección, el problema teórico del Derecho Internacional se esfuma: nada importa que no esté la fuerza a su servicio, y se lo viole impunemente, pues no por ello pierde su carácter de ley jurídica obligatoria. Lo mismo ocurre en la vida de cada Estado, aunque la reparación justiciera sea relativamente más fácil. Se hacen fraudes electorales, pero la Ley electoral se mantiene idéntica y obligatoria, antes y después del fraude. Fracasa mil veces la policía, pero las leyes penales mantienen su eficacia mientras el Poder que tuvo facultad para dictarlas no las cambia.

Sobre ese cimiento del Derecho Natural, álzase la construcción del Derecho Internacional positivo, válido mientras no contraríe a aquél. Quitamos el cimiento, y la torre de Babel se viene abajo. Le mantenemos, y la humanidad vive, sufre, y hasta progresa, a pesar de las catástrofes.

Pues bien: el mérito insigne de Francisco de Vitoria es habernos brindado los principios fundamentales de lo que él llamó Derecho de Gentes, y hoy denominamos Derecho In-

(12) "El Derecho Natural en el sentido indicado no es tan sólo un Derecho que *deba ser*, como por ejemplo, BERGBOHM y JELLINEK, parecen aceptar con la escuela histórica, sino que es un Derecho verdadero, *positivo, válido, existente*" (CATHREIN. op. cit., pág. 192).

ternacional Público, sin salirse del marco de la filosofía perenne. Es cierto que a comienzos del siglo XVI se ocupaban teólogos y juristas de los principios del Derecho de Gentes, mezclados y confundidos con los de otras ramas del Derecho, inclusive el Canónico, y con los de la Teología. Francisco de Vitoria sentó las bases de las distinciones necesarias, que completarían más tarde Domingo Soto y Francisco Suárez, este último en su magistral tratado "De Legibus", obra tan vasta, erudita y profunda que de ella ha podido decir Paul Janet que quien la lee posee en lo esencial todo lo que en esa materia trabajó y construyó la ciencia de la Edad Media. (13)

Mas no radica el mérito de Vitoria en esa partida de bautismo del Derecho de Gentes, sino en la osadía con que sentó sus más importantes principios fundamentales, aun a riesgo de contrariar la voluntad del César que en aquellos años regía, desde la imperial Toledo, la mitad del orbe.

El movimiento de reivindicación vitoriana ha tenido este año, en la Argentina, dos expresiones bibliográficas dignas de mención: La editorial Emecé nos ha dado una edición parcial de las relaciones teológicas, vertidas al castellano por el Padre Getino, con una introducción de Eduardo de Hinojosa; y el once de Agosto, al cumplirse el cuarto centenario, la editorial Enero ha dado a la estampa en Buenos Aires una edición completa de todas las relecciones que han llegado hasta nosotros (14), con la traducción de Torrubiano Ripoll, que aun siendo fundadas las críticas formuladas por el marqués de Olivart, no deja de dar idea bastante aproxi-

(13) PAUL JANET. — Historia de la Ciencia Política en sus relaciones con la Moral. Madrid. Jorro, 1910: "Quien haya leído el *de Legibus*, de Suárez, conoce a fondo toda la moral, todo el derecho natural y hasta la política de la Edad Media" (pág. 153).

(14) Edición de 786 páginas, con el título "Relecciones Teológicas". Dice al final: "se terminó de imprimir el día 11 de agosto de 1946, al cumplirse el IVº centenario de la muerte del P. Vitoria".

mada de las ideas del insigne maestro. Esa edición incluye numerosos e interesantes grabados, incluso iconografía dudosa del maestro, así como un estudio sobre "Francisco de Vitoria y el Derecho de Gentes" por R. Díaz Alejo, y un prólogo de Bonilla y San Martín. El interés ha de acrecentarse en el futuro, con la fundación, en España, del Instituto Francisco de Vitoria, de Derecho Internacional, dependiente ahora del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Auspiciosa es, en ese sentido, la colaboración amistosa y bibliográfica establecida con los miembros de aquel Consejo por los profesores de esta Facultad, Nimio de Anquín y Manuel Augusto Ferrer, en su reciente viaje a España.

Entre los que laboran con loable empeño en la reivindicación de Vitoria merece mención especial el P. Vicente Beltrán de Heredia, autor de valiosísimos trabajos sobre Vitoria, y de una hermosa biografía, publicada por la editorial Labor en la colección "Pro Ecclesia et Patria".

Cuenta el señor Díaz Alejo, en el estudio antes citado, que "al celebrarse el centenario de la publicación de "De jure belli ac pacis", de Hugo Grocio, llegó a Salamanca una comisión de juristas internacionales para visitar la tumba de Francisco de Vitoria, depositar en ella una corona y entregar al Ayuntamiento de la ciudad una medalla especialmente acuñada en memoria del famoso dominico español. Aquel homenaje sencillo sirvió para que España se acordase del fundador del Derecho Internacional y crease la Asociación Francisco de Vitoria. El profesor Camilo Barcia Trelles ⁽¹⁵⁾ dió en La Haya unas conferencias sobre "Francisco de Vitoria, fundador del Derecho Internacional Moderno", que luego se editaron en Valladolid; el erudito

(15) De la personalidad de este continuador de VITORIA me ocupé en un trabajo que leí en la Facultad de Filosofía y Humanidades, de Córdoba, en 1948, con motivo del ciclo de conferencias que pronunció en dicha Facultad el Dr. Barcia Trelles. Se publica en la última sección del presente número.

P. Beltrán de Heredia publicó “Los manuscritos del maestro Fray Francisco de Vitoria”, dándose a la estampa en París y en el mismo año, 1928, la obra de Beuve-Méry “La Teoría de los poderes públicos según Francisco de Vitoria y sus relaciones con el derecho contemporáneo” (16). Desde entonces la investigación sobre Vitoria ha proseguido, hasta la reciente apoteosis y glorificación del Congreso Internacional celebrado en Salamanca, en el pasado mes de Agosto. España se ha encontrado a sí misma, y todo induce a suponer que esa magnífica labor no se detendrá. Deber es de nosotros, por la gracia de Dios hispano-americanos, continuar en América esa gloriosa reivindicación.

Como con otros grandes hombres disputanse ciudades españolas el honor de ser su cuna. Parece más autorizada la opinión de que nació en Vitoria, provincia de Alava. Siguió estudios en La Sorbona, en el colegio de Santiago, que allí mantenía la orden dominica, y durante siete años dictó cátedra de Teología en París. Su labor académica no le impidió ocuparse en la impresión y edición de libros, muy pocos de los cuales han llegado hasta nosotros (17). Por una carta de Luis Vives a Erasmo consta la admiración que el humanista holandés inspiró a Francisco de Vitoria, humanista él mismo de altos quilates, y buen catador de la literatura clásica. “Más de una vez defendió tu causa en París en numerosas Juntas de teólogos”, —dice el valenciano hablando de Vitoria a su amigo de Rotterdam—. “Te admira y adora”. (Beltrán de Heredia, pág. 94). Esa admiración dejó de existir cuando Erasmo mostró soberbia, y desprecio por la Escolástica, que para Vitoria era una “base insustituible a la que incorpora las mejores conquistas del Renacimiento.

(16) Prólogo de R. DIAZ ALEJO, a la citada edición argentina de las “Relecciones Teológicas” (pág. 9).

(17) VICENTE BELTRAN DE HEREDIA. — “Francisco de Vitoria”, Ed. Labor, Barcelona, 1939.

Teología escolástica y renacimiento clásico son para Vitoria dos valores positivos auténticos de que no se puede prescindir en el esfuerzo por la restauración del templo de Minerva". (Beltrán de Heredia, pág. 95). Andando el tiempo, esa será también la opinión de D. Marcelino Menéndez y Pelayo, en las magnas páginas que a ese asunto dedicó en su Historia de los Heterodoxos (18). Según el biógrafo citado, "admiración, retraimiento, desaprobación franca". (Beltrán de Heredia, pág. 95) son las tres fases por las que pasó Vitoria con relación a Erasmo. "Una religión puramente espiritual, impalpable, a estilo de los alumbrados o de los luteranos", propiciada por Erasmo, no podía satisfacer al españolísimo Francisco de Vitoria. Cuando Erasmo "culpa a la Iglesia y a los Padres de haber turbado inepta e imprudentemente la paz de la colectividad cristiana en la contienda con los arrianos sólo por cuestión de palabras", escribe Vitoria: "no quisiera creer que Erasmo, varón católico, tenga por puro verbalismo la herejía arriana; pero forzoso es confesar que da ocasión para ello" (Beltrán de Heredia, pág. 104). No debe, pues, contarse a Vitoria entre los erasmistas españoles, por aquellas lejanas muestras de admiración que dió en su juventud; ni sería justo extrañarnos excesivamente

- (18) MARCELINO MENENDEZ Y PELAYO. — "Historia de los Heterodoxos Españoles". Madrid, 1880, Tomo II (pág. 7 a 12). "Afirman ciertos hurafios escritores, reñidos con las Musas y las Gracias, de los cuales pudiéramos decir:

Nec Deus Lunc mensa, Dea Nec dignata cubili est

que todo dependía del renacimiento y de la resurrección de las letras clásicas. Para sostener tamaño desvarío sería preciso borrar de la historia el siglo X, el siglo XIV y otros siglos medios, en que no había letras clásicas, pero sí muy malas costumbres unidas a una bárbara ignorancia: dado que la ignorancia y el mal gusto a nadie libran de caer en vicios y pecados" (pág. 7). "Con Renacimiento y sin Renacimiento hubiera sido el siglo XV una edad viciosa y necesitada de reforma" (pág. 8).

Compárense los juicios que anteceden con los de LUIS PASTOR en la introducción a su monumental "Historia de los Papas", o los de BERDIAEFF en "Un nouveau moyen age".

por ellas, pues no falta quien crea que aún varón tan recio como Ignacio de Loyola estuvo sometido al influjo del seductor humanista. Así, por lo menos, lo da a entender Beltrán de Heredia en esta frase: “el efecto que sus libros produjeron en San Ignacio debió repetirse hartas veces, aunque el remedio se aplicó bastantes menos” (pág. 105). Sin embargo, el P. Pablo Dudon, en su hermosa biografía de San Ignacio dice que “es verosímil añadir que debió llevar de Alcalá un sentimiento muy vivo de desconfianza contra Erasmo”. (traducción del P. Joaquín Cardoso, pág. 120). Por crónicas de Polanco, sabemos que San Ignacio leyó “El soldado cristiano”, de Erasmo, cuya milicia encarnó de modo muy distinto al que habría imaginado el holandés. (19)

Vuelto Vitoria de París a España, fué profesor tres años en Valladolid, y vacante la cátedra de Prima, en la Facultad de Teología de la Universidad de Salamanca, Vitoria se presentó a las oposiciones, para obtenerla en un triunfo memorable. “El jurado en las oposiciones eran de Salamanca los estudiantes mismos”. (20). Después de una larga votación, y de un arduo escrutinio, en el que fueron anulados 29 votos, se proclamó el triunfo de Vitoria sobre el portugués Margallo “con aplausos de los estudiantes y del claustro” (Fernández, cit. Beltrán de Heredia, pág. 38). En el convento de San Esteban, de la misma ciudad de Salamanca, pasó Vitoria el resto de su vida, y en su cátedra de teología, en el claustro universitario, en el trato con los alumnos y en las consultas que evacuaba, mostró aquellas calidades admirables que en el historial de la cultura católica le sitúan en grado tan excepcional que es necesario remontarse hasta el mismo Santo Tomás para hallar más alta cima.

(19) PABLO DUDON. — “San Ignacio de Loyola”. México, 1945. págs. 120 y 121.

(20) JAIME TORRUBIANO RIPOLL. — Biografía de Vitoria, y notas bibliográficas, en la edición argentina de las “Relecciones” (pág. 26).

Fruto, quizás, de su humildad fué el hecho de que a pesar de la inmensa sabiduría acumulada, de su facundia, de la potencia y gracia de su estilo, escribiera muy poco. La negligencia de quienes tuvieron a su cargo sus papeles dió lugar a que muchos se perdieran, pero con lo poco que ha llegado hasta nosotros tenemos de sobra para juzgarle. De sus "lecturas", es decir de las clases ordinarias de teología, no queda ninguno de los originales utilizados por el maestro. Lo que de ellos resta son apuntes tomados por sus discípulos. En cambio, las relecciones, conferencias anuales obligatorias que debían dictar los catedráticos de Salamanca, han llegado en su mayor parte a nuestros días, pues sólo se tiene noticia de la pérdida de dos. Fueron editadas por primera vez en Lyon, en 1557 (21), y emulados los salmantinos hicieron una segunda edición muy cuidada, en 1565. Desde entonces se han reeditado muchas veces, y es mayor su influencia por la difusión que a sus doctrinas dieron los discípulos de Vitoria, muchísimos de ellos representantes insignes de la cultura de Europa. Otros maestros las adoptaron, y entre ellos Grocio, que le es tributario de buena parte de los principios que le han dado tanta fama a su "Derecho de la guerra y de la paz" (22). Precisamente en aquello en que

(21) "Relecciones", op. cit., pág. 32.

(22) MENENDEZ Y PELAYO, en sus "Ensayos de Crítica Filosófica", se refiere al olvido en que tuvieron los españoles a Vitoria, a pesar de sus insignes méritos, de los que hace una síntesis de gran valor literario e histórico (pág. 239). Según el mismo, se salió de ese estado de cosas, tan injusto, no por aquellos méritos, "sino por una circunstancia que parece meramente fortuita; es, a saber, por la buena fe y la honrada cruciación de GROCIO, el cual, en su famoso tratado *De jure belli ac pacis* (que con apariencias de meramente erudito fué un progreso en la vida moral del género humano y contribuyó más que otro alguno a difundir ideas de piedad social, de mansedumbre y de tolerancia, por todo lo cual merece ser eternamente bendecido por todos los aborrecedores del brutal prestigio de la fuerza), tuvo a gala contar a Vitoria entre los más egregios precursores de su obra humanitaria, citando con verdadero amor las dos Releccio-

Grocio se aparta notoriamente de la huella de Vitoria, envejece su obra, y nos sería fácil demostrarlo con ejemplos concretos, si dispusiéramos de más tiempo. Bastará citar la concepción de Grocio de un "derecho natural positivo", un derecho natural al que habríamos de considerar como tal, y reconocerle validez, aunque Dios no existiera.

La doctrina política de Vitoria no difiere esencialmente de la de Santo Tomás y su escuela, y es muy digna de notarse la forma enérgica en que refuta teorías demagógicas acerca de la potestad civil. Según Vitoria, en ningún caso el gobernante es un mero mandatario del pueblo, ni su poder una suma de las facultades y derechos de los miembros de la sociedad civil que le han conferido la potestad que ejercita. (23)

Donde el genio de Vitoria resplandece y brilla con luz propia es, como antes dije, en materia internacional. No porque antes de él no se ocuparan otros de los mismos problemas sino porque él lo hace con soberana maestría, con tal generosidad y vigor intelectual que tratadistas modernos se lamentan de que no haya sido aún mayor la influencia que ha ejercido.

Según Hinojosa "nadie antes que él vino a formular con mayor tino los principios que sirven de fundamento a las mutuas relaciones de los Estados" (24). Para Vitoria,

nes, "*De indis y De jure belli*". "Tal noticia, transmitida de Grocio a sus numerosos compendiadores e imitadores, despertó la atención de la crítica moderna en cuanto se intentó formar una Historia del Derecho de gentes". v. "Ensayos de Crítica Filosófica", Madrid, 1918, pág. 239.

- (23) Relección de la Potestad Civil en "*Derecho Natural y de Gentes*", ed Emecé, Buenos Aires, 1946, No 8, pág. 123. — ROMAN RLAZA, Cap. X en Beltrán de Heredia, op. cit., pág. 161.
- (24) HINOJOSA. — Discurso de recepción en la Real Academia de la Historia. v. "*Derecho Natural y de Gentes*", por Fco. de Vitoria, Ed. Emecé, pág. 34. Entre los que reivindican esa primacía para Vitoria merece lugar destacado el internacionalista e hispanista JAMES BROWN SCOTT, profesor en la Universi-

la fuente del Derecho de Gentes (que podríamos llamar positivo) no está constituida solamente por los pactos entre naciones. Dice, en su reelección de la potestad civil: “no es dudoso que el orbe entero, que constituye en cierto modo una república, tiene la facultad de dictar leyes iguales y convenientes para todos, como las que constituyen el derecho de gentes”. Y agrega: “pues este derecho ha sido promulgado por la autoridad de todo el universo” (25). Explana Vitoria, brillantemente, la teoría de la guerra justa, y afirma que no es causa lícita para declararla, la diferencia de religión. Alberico Gentili, protestante, se entusiasma con esa tesis, y la considera como el mayor título de gloria del salmantino. Pero, olvida que era tesis de Santo Tomás, común a toda su escuela. Tampoco es lícito declarar la guerra cuando ha de

dad de Georgetown. A él se debe el valiosísimo libro “*The spanish origin of international law*”, magníficamente editado en 1934 por la Universidad de Oxford. Beltrán de Heredia llama a este profesor norteamericano “un enamorado de Vitoria” (v. B. de Heredia, op. cit., pág.193). En el prefacio del libro citado, declara Brown Scott que el mismo tiene una tesis: la de que había una escuela española de Derecho Internacional en el siglo XVI, cuyo fundador fué Francisco de Vitoria, con sus reelecciones “De Indis” y “De Jure Belli”, con las que dió impulso a su Derecho de gentes que, con el transcurso del tiempo, habría de convertirse en el Derecho Internacional, no sólo de la Cristiandad, sino del mundo. “That there was a Spanish school of international law in the sixteenth century, within forty years after the discovery of America; that the founder of this school was Francisco de Vitoria, prima professor of theology in the University of Salamanca; and that his two “Relections, De Indis Noviter Inventis” and “The Jure Belli”, set forth his law of nations which was to become the international law not merely of Christendom but of the world at large”. (op. cit., pág. IX). También es autor de “*The catholic conception of International Law*” (Washington, 1934). El primero de los libros citados, de Brown Scott, tiene un apéndice con la traducción inglesa de las reelecciones “de indis”, “de jure belli”, “de potestate civili” y “de potestate Ecclesiae”, de Vitoria, y los artículos “de jure gentium et naturali” y “de belli” de Santo Tomás. (Nº 2635, Biblioteca de la Facultad).

(25) Reelección de la Potestad Civil. v. HINOJOSA, discurso académico (op. cit., págs. 34 y 35).

originar males mayores que los que trata de remediar. Con ello introduce Vitoria el criterio de prudencia en las relaciones entre pueblos, que, lo mismo que en la esfera privada, ha de templar y regular las exigencias del derecho. En lo que se refiere al daño de inocentes, aunque pertenezcan a país enemigo, sólo es lícito inferirlo cuando las necesidades de la guerra lo imponen de modo ineludible. (26)

Uno de los puntos centrales de la doctrina internacional de Vitoria es el que sentó en su célebre relección sobre los indios de América y sobre los títulos de los españoles para ocupar estas tierras. Después de analizar y rechazar los que juzga títulos ilegítimos se expresa así: “Disertaré ahora sobre los títulos legítimos e idóneos, por los que pudieron los bárbaros venir a poder de los españoles. El primer título puede nombrarse de la sociedad y comunidad natural. Y acerca de esto sea así la primera conclusión: los españoles tienen derecho de recorrer aquellas provincias y de permanecer allí, sin que puedan prohibírselo los bárbaros, pero sin daño alguno de ellos” (27). En lo cual se afirma el concepto de comunidad internacional, no restringido a las naciones o Estados de cierto tipo de civilización, sino identificado con el de sociedad humana. Y, dentro de ella, la condena del aislamiento egoísta, el derecho a la intercomunicación o comer-

(26) HINOJOSA (op. cit., págs. 37, 42 y 43). Según Vitoria, “ninguna guerra es justa, si consta que se sostiene con mayor mal que bien y utilidad de la república, por más que sobren títulos y razones para una guerra justa”. Si la república “con el hecho mismo de la guerra más bien pierde y se agota que se acrecienta, la guerra será un desatino, declárela el rey o la república”. “Si la guerra fuese útil a una provincia y aun a una república con daño del orbe o de la cristiandad, pienso que por eso mismo sería injusta. Por ejemplo, si la guerra de los españoles fuese contra los franceses (aun teniendo, por otra parte, motivos justos y siendo ventajosa para España”); (“Relección de la potestad civil”, ed. Emecé, págs. 127 y 128).

(27) VITORIA, Relección de Indios en “Derecho Natural y de Gentes”, Ed. Emecé, pág. 193.

cio internacional, sostenido por los modernos tratadistas como uno de los pilares de su ciencia. Lamento no poder seguir el razonamiento de Vitoria, en toda su extensión, para hacerlos gustar la solidez y gracia de su estilo, su erudición, y todas aquellas cualidades que le convertían en maestro inimitable.

Vitoria utiliza los trabajos de sus antecesores, especialmente de los canonistas. Pero, según Hinojosa, “Vitoria no sólo representa un progreso notable con respecto a ellos, así en el método, por el hecho de haber ampliado los horizontes de la ciencia, abriendo y utilizando nuevas fuentes de conocimiento, como los usos y tratados internacionales y los ejemplos de actualidad, no menos que por haber comprendido en el círculo de sus investigaciones problemas no examinados por sus predecesores, sino que por haber formulado el primero ideas y conceptos fecundísimos, inicia en la doctrina una nueva fase en el cultivo científico del Derecho Internacional. de la cual no son más que desarrollo y continuación los escritos de Gentili y de Grocio, tenidos generalmente como los verdaderos fundadores de esta ciencia, en cuanto disciplina científica” (28). Con todo lo cual me declaro muy de acuerdo. No así con esta otra afirmación de Hinojosa: “Ni en cuanto al método, ni en cuanto al fondo principal de la doctrina, difieren esencialmente Gentili y Grocio del dominico español” (29). No habría hecho Grocio el daño que se le imputa, en la orientación del Derecho moderno, si fuera exacta esa coincidencia “en cuanto al fondo principal”. A los que vean en mis palabras una exageración los invito a leer la magnífica conferencia que A. M. Weiss dedicó a Hugo Grocio en su Apología del Cristianismo. Allí se considera a Grocio “creador del derecho natural en su forma moderna”. “Hugo Grocio fué el padre de la moderna ciencia del

(28) HINOJOSA, op. cit., pág. 41.

(29) HINOJOSA, op. cit., pág. 42.

derecho, al dar a este último la naturaleza como sola y única base" (30). En palabras de Weiss, Grocio era creyente, mas, "persuadido de que convenía tener en cuenta la intolerancia siempre creciente contra la religión, pensó hacer un verdadero servicio a la época y al derecho, basando este último únicamente en la naturaleza, ya que estaba convencido de que haciendo derivar el derecho inmediatamente de Dios, corríase el riesgo de que los hombres rechazasen todo derecho, en el mismo y poco consolador grado en que perdían la fé en Dios" (31). Según Grocio (32), los preceptos naturales "tendrían algún lugar, aunque concediésemos, lo que no se puede hacer sin gran delito, que no hay Dios, o que no se cuida de las cosas humanas". (Véase el N.º 11 de sus Prolegómenos). Lo cual no es, evidentemente, la concepción del derecho natural en Vitoria, pues para la teología católica la fuente de todo derecho natural está en Dios Legislador.

Por eso, aunque fuera cierto que Grocio es el padre del moderno Derecho Internacional, divorciado de la tradición católica, quedaría siempre a Vitoria la paternidad de una escuela de Derecho Internacional llamada a más altos destinos. Uno de los pilares del Derecho Internacional derivado de Grocio era el malhadado principio de no intervención, incluido en la proposición LXII del Syllabus (33). Sea anatemata, para quien lo defienda, clamaban desde la Silla. Esa y otras muchas antinomias explican los fracasos, que seguirán repitiéndose hasta que se retome la senda verdadera.

Faltaría aún dar noticia de Vitoria como renovador de los estudios teológicos en España, con tan elevada jerar-

(30) ALBERTO M. WEISS, "Apología del Cristianismo", Tomo I de la Parte IV: "La cuestión Social y el Orden Social. Manual de Sociología". Barcelona, herederos de Juan Gili, 1906, pág. 206.

(31) A. M. WEISS, op. cit., pág. 207.

(32) HUGO GROCIO, "Del Derecho de la Guerra y de la Paz". Trad. Torrubiano. Madrid, Reus, 1925. Tomo I, pág. 12.

(33) PERUJO, "Lecciones sobre el Syllabus" Valencia 1877, Tomo II, pág. 225.

quía y eficacia, que sus discípulos, y los beneficiarios de aquella saludable renovaci3n, dieron a España en Trento una gloria mayor aún que la de sus tercios invictos. Saludemos esa labor con estas palabras de D. Marcelino Menéndez y Pelayo: “var3n insigne por el entendimiento y la doctrina no menos que por la fortaleza de carácter; teólogo singular entre los más ilustres que la orden de Santo Domingo ha producido; restaurador de la Escolástica, en pleno Renacimiento, o más bien padre y creador de una nueva ciencia teológica acomodada al gusto y a las necesidades de los tiempos nuevos; verdadero “Sócrates de la Teología”, como sus discípulos le apellidaron, acordándose no sólo de su espíritu filosófico y de la eficacia y virtud generadora de su palabra, que tanto contrastaba con su parquedad en escribir, sino más aún, de las nuevas e inmediatas aplicaciones que realizó de la ciencia divina que enseñaba, haciéndola descender de los cielos para tomar parte en las contiendas de la tierra, no de otro modo que el hijo de Sofronisco convirtió en ciencia ética, en ciencia de los deberes y de los afectos humanos, lo que hasta entonces había sido en manos de los jónicos y de los eleáticos, ciencia física o esgrima dialéctica” (34). Y el benemérito cardenal Zeferino González (35) en su más que valiosa Historia de la Filosofía juzga en estos términos las relecciones de Vitoria: “Se encuentran (en ellas) con bastante frecuencia ideas, teorías y doctrinas de tal alcance, elevaci3n y vigor intelectual y moral, que casi cuesta cierto trabajo persuadirse que lo que se tiene en la mano es un autor del primer tercio del siglo XVI” (Tomo II, pág. 520).

Aquella mente vigorosa y penetrante estaba encerrada en una armaz3n llena de achaques. Sus últimos años fueron

(34) MENENDEZ Y PELAYO, “Ensayos de Crítica Filosófica”. Madrid, 1918, pág. 235.

(35) CARDENAL ZEFERINO GONZALEZ, “Historia de la Filosofía”. Madrid, 1878.

aflijidos por muchas enfermedades que al fin le convirtieron en un tullido inválido, aunque su inteligencia se conservó lúcida hasta el último momento. En alguna ocasión sus discípulos le llevaron en brazos hasta la cátedra, donde su cuerpo inmóvil y atormentado formaría un raro contraste con la lengua expedita y la mirada vivaz. Hablaba con la misma gracia y donaire de siempre, salpicando la explicación de las más profundas verdades con citas de los poetas clásicos y referencias de la historia universal. En el aula espaciosa, donde se apiñaban a veces hasta mil estudiantes para oír al maestro, resonarían las piedras de la vieja Universidad con la palabra del oráculo de Salamanca, a quien la proximidad de la muerte y la miseria fisiológica no restaban ninguna de sus calidades espirituales. Medio siglo más tarde recordarían algunos discípulos la escena imborrable, de aquella antorcha flamígera, iluminando con sus fulgores las bóvedas seculares, consumiéndose en un imperativo final de amor a la Verdad y de amor al prójimo.

CLEMENTE VILLADA ACHÁVAL
